LEY 01 DE 1988

LEY 1 DE 1988

(enero 5)

Por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la memoria del "Hombre de las Leyes" General Francisco de Paula Santander, en el bicentenario de su nacimiento, se hacen unas apropiaciones en el Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del nacimiento del "Hombre de las Leyes" General Francisco de Paula Santander, ocurrido en la Villa del Rosario (Norte de Santander) el 2 de abril de 1792, honra y rinde tributo de admiración al ilustre hombre público, a las virtudes cívicas, espíritu de superación y capacidad creadora de los moradores de la ilustre Villa y registra tal efemérides, como fausta en los Anales de la República.

]ARTICULO 2º.-Con el fin de garantizar la adquisición de inmuebles y/o predios conservación y restauración de los mismos en el Municipio de la Villa del Rosario de Cúcuta, según la conveniencia que considere v establezca el Ministerio de Obras Públicas y Transporte-Fondo de Inmuebles Nacionales, destinase de las vigencias fiscales de 1989 y 1990 para este Ministerio, la suma de $100.000.000.00 (cien millones de pesos) anuales y de las vigencias fiscales de 1991 y 1992 150.000.000.00 (ciento cincuenta millones de pesos) anuales.

ARTICULO 3º.-Para contribuir al desarrollo socio-económico y cultural de los habitantes de la Villa del Rosario, de conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76, los incisos 3º de los artículos 79 y 210 de la Constitución

Política de Colombia y en desarrollo de las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, el Gobierno Nacional planificará y pondrá en ejecución las siguientes obras de utilidad pública e interés social en la ciudad de Villa del Rosario e incluirá en los presupuestos de las respectivas entidades las partidas que esta ley se destinan obras en ese Municipio, así:

a) $100.000.000.00 (cien millones de pesos) anuales a partir de la vigencia fiscal de 1989 y hasta la de 1992, inclusive con destino a la elaboración y ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Villa del Rosario. Dichos dineros serán girados a través del Ministerio de Obras Públicas y Transporte con destino a la entidad del orden Departamental o Municipal que ejecute dichas obras;

b) $100.000.000.00 (cien millones de pesos) anuales, a partir de la vigencia fiscal de 1989 y hasta la de 1992 inclusive, á través del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte con destino a la construcción, remodelación y mantenimiento de los parques que estime conveniente, especialmente el Parque Central "de los Libertadores" y el proyectado Parque de la "Confraternidad" en el corregimiento de la Parada del Municipio de Villa del Rosario de Cúcuta, lo mismo que con destino a los programas de pavimentación e iluminación de las calles del casco urbano para lo cual el Municipio podrá establecer sendos contratos con el Distrito de Obras número 16 del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y con la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander al tenor a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 12 de 1986;

c) $40.000.000.00 (cuarenta millones de pesos) anuales, a partir de la vigencia fiscal de 1989 y hasta 1992 inclusive, a través del presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con destino a la construcción y dotación de Guarderías y desarrollo de las demás funciones asignadas a este Instituto por el Decreto número 81 de 1987 tanto para

la cabecera municipal de Villa del Rosario como para sus corregimientos, comunas y veredas;

d) $40.000.000.00 (cuarenta millones de pesos) para la vigencia fiscal de 1989 a través del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables Inderena, adscrito al Ministerio de Agricultura para la construcción y mantenimiento de un vivero de especies nativas y plantas ornamentales en el Parque de la "Confraternidad", localizado en el corregimiento de la Parada, Villa del Rosario en cuya preparación prestará su apoyo técnico, la Unidad de Desarrollo Urbano del Departamento de Planeación DNP.

ARTICULO 4º.-Créase a través del Instituto Colombiano de Educación Técnica en el exterior-Icetex-adscrito al Ministerio de Educación Nacional, la beca anual de especialización "Francisco de Paula Santander; que se concederá al estudiante mejor calificado de cada una de las Universidades "Francisco de Paula Santander" de Cúcuta, la regional de ésta en Ocaña y la Universidad de Pamplona, para realizar estudios en el exterior relacionados con la vida y obra del prócer y/o con investigaciones de carácter histórico al ámbito Nortesantandereano. Dicha beca tendrá una duración de un año y se ofrecerá a partir de 1989 y hasta 1992 inclusive para lo cual se destinan a través del lcetex durante las vigencias mencionadas partidas anuales de $15.000.000.00 (quince millones de pesos) constantes de 1989 como referencia para su ajuste la tasa de devaluación del dólar americano certificada por el Banco de la República a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Los Rectores de los respectivos Centros de Educación Superior mencionados en este artículo reglamentarán el sistema de calificación, adjudicación y condiciones de esta beca "Francisco de Paula Santander".

ARTICULO 5º.-La Gobernación del Departamento de Norte de Santander convocará a partir de 1990 para ser adjudicado en

1992 un concurso relacionado con investigaciones sobre la dimensión internacional y americanista del pensamiento del General Francisco de Paula Santander. Dicho concurso estará abierto a estudiantes, profesores, profesionales, investigadores y estudiosos independientes y tendrá un primer premio equivalente a cincuenta (50)salarios mínimos; un segundo premio de treinta (30) salarios mínimos y un tercero de veinte (20) salarios mínimos, según estadística-DANE-. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional efectuará las apropiaciones correspondientes.

Parágrafo. Para efectos de la reglamentación y adjudicación de los premios del concurso que se establece por el presente articulo, constitúyese una Junta que estará integrada así: Por el Gobernador del Departamento de Norte de Santander, quien la presidirá; por un Delegado del Ministerio de Educación Nacional; por el Presidente de la Academia de Historia del Norte de Santander; por el Rector de la Universidad "Francisco de Paula Santander; y por el Presidente de la Sociedad Santanderista de Colombia o su Delegado.

ARTICULO 6º.-Los requisitos exigidos en las Leyes Marco que reglamentan el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional serán satisfechos según lo demande lo dispuesto en la presente Ley al momento de efectuarse las operaciones y pagos en los términos del artículo 10 de la Ley 11 de 1967 y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO 7º.-Autorizase al Gobierno Nacional para obtener los empréstitos y celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente ley. Igualmente, para abrir los créditos y contracréditos en los presupuestos de 1989 y siguientes para dar cumplimiento estricto a esta ley, en el caso en que no se incluyan las partidas que en ella se ordenan o si resultan insuficientes.

ARTICULO 8º.-Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y siete.

El Presidente del honorable Senado de la República. PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República. Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. a 5 de enero de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Salud, José Granada Rodríguez, el Ministro de Obras Públicas, Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 83 DE 1988

LEY 83 DE 1988

(Diciembre 26)

Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, suscrito en la ciudad de Lima el 16 de noviembre de 1987.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, suscrito en la ciudad de Lima el 16 de noviembre de 1987, que la letra dice:

TRATADO DE INSTITUCIONALIZACION DEL PARLAMENTO

LATINOAMERICANO

Los Estados participantes en la Conferencia Intergubernamental para la Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente acreditados;

CONVENCIDOS que la integración de América Latina como objetivo común de nuestros países, es un proceso histórico que requiere acelerarse y profundizarse;

TENIENDO EN CUENTA que la participación de los pueblos latinoamericanos a través de la diversidad de sus corrientes políticas e ideológicas, representadas en sus parlamentos nacionales, afirma el fundamento democrático de la integración;

CONSIDERANDO que, fundado en Lima ello de diciembre de 1964, existe el Parlamento Latinoamericano y que es conveniente institucionalizarlo mediante un tratado internacional,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

Institucionalización.

Por medio del presente Tratado los Estados Partes convienen la institucionalización del organismo regional permanente y unilateral, denominado el Parlamento Latinoamericano, en adelante "el Parlamento"-

ARTICULO 2º

Principios.

El Parlamento tendrá los siguientes principios permanentes e inalterables:

a) La defensa de la democracia;

b) La integración latinoamericana;

c) La no intervención;

d) La autodeterminación de los pueblos para darse, en su régimen interior, cl sistema político, económico y social que libremente decidan;

e) La pluralidad política e ideológica como base de una comunidad latinoamericana democráticamente organizada;

f) La igualdad jurídica de los Estados;

g) La condena a la amenaza y al uso de la tuerza contra la independencia política y la integridad territorial de los Estados;

h) La solución pacífica, justa y negociada de las controversias internacionales, e

i) La prevalencia de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO 3º

Propósitos.

El Parlamento tendrá, entre otros, los siguientes propósitos:

a) Fomentar el desarrollo económico y social integral de la comunidad latinoamericana y pugnar porque alcance, a la

brevedad posible, la plena integración económica, política y cultural de sus pueblos;

b) Defender la plena vigencia de la libertad, la justicia social, la independencia económica y el ejercicio de la democracia representativa con estricto apego a los principios de no intervención y de libre autodeterminación de los pueblos;

c) Velar por el estricto respeto a los derechos humanos fundamentales, porque no sean afectados en ningún Estado latinoamericano en cualquier forma que menoscabe la dignidad humana;

d) Luchar por la supresión de toda forma de colonialismo, neocolonialismo, racismo y cualquier otra forma de discriminación en América Latina;

e) Oponerse a la acción imperialista en América Latina, recomendando la adecuada legislación normativa y programática que permita a los pueblos latinoamericanos el pleno ejercicio de su soberanía permanente sobre sus recursos naturales, y su mejor utilización y conservación;

fi Luchar en favor de la cooperación internacional, como medio para instrumentar y fomentar el desarrollo armónico de la comunidad latinoamericana, en términos de bienestar general;

h) Canalizar y apoyar las exigencias de los pueblos de América Latina, en el ámbito internacional, respecto al justo reconocimiento de sus derechos, en la lucha por la instauración de un Nuevo Orden Económico Internacional;

i) Propugnar por todos los medios posibles, el fortalecimiento de los Parlamentos de América Latina, para garantizar la vida constitucional y democrática de los Estados, así como propiciar, con los medios a su alcance y sin perjuicio del principio de la no intervención, el

restablecimiento de aquéllos que hayan sido disueltos;

j) Apoyar la constitución y fortalecimiento de Parlamentos subregionales de América Latina, que coincidan con el Parlamento en sus principios y propósitos;

k) Mantener relaciones con Parlamentos de todas las regiones geográficas, así como con organismos internacionales, y

l) Difundir la actividad legislativa de sus Miembros.

ARTICULO 4º

Los Miembros.

Son Miembros del Parlamento los Congresos o Asambleas Legislativas nacionales de los Estados Partes democráticamente constituidos en América Latina, que participaran en el mismo haciéndose representar por delegaciones constituidas pluralmente.

ARTICULO 5º

Organos.

Los órganos del Parlamento serán la Asamblea, la Junta Directiva, las Comisiones Per manantes y la Secretaría General.

La Asamblea será el órgano supremo del Parlamento y adoptará, de conformidad con el presente Tratado, el Estatuto del Parlamento en el que se dispondrá todo lo relativo a la composición, atribuciones y funcionamiento de sus órganos.

La Asamblea tendrá, así mismo, la facultad de suspender a un Parlamento Miembro en su carácter de tal cuando no se cumplan, en su caso, los requisitos establecidos en el presente Tratado.

ARTICULO 6º

Personalidad y prerrogativas.

De conformidad con el derecho internacional, el Parlamento gozará de personalidad jurídica propia y de los privilegios e Inmunidades respectivos.

ARTICULO 7º

Gastos.

Los gastos de funcionamiento del Parlamento estarán a cargo de los Estados Partes, en la proporción que establezca la Asamblea.

ARTICULO 8º

Sede.

La Asamblea decidirá la sede del Parlamento.

ARTICULO 9º

Cláusulas finales.

1. El presente Tratado estará abierto a la firma en Lima, del 16 de noviembre de 1987 hasta el 16 de diciembre de 1987.

2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

3. El presente Tratado quedará abierto a la adhesión de los Estados latinoamericanos. Los instrumentos de adhesión de los Estados latinoamericanos. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

4. No se aceptarán reservas a los artículos lo. a 40. del presente Tratado.

5. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que haya sido depositado el séptimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Para cada Estado que ratifique el Tratado o se adhiera a él después de haber sido depositado el séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, el Tratado entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

6. El presente Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Partes mediante una comunicación escrita dirigida al depositario y la denuncia surtirá sus efectos 180 días después de recibida. Sin embargo, la Asamblea podrá resolver que la denuncia surta efecto de manera Inmediata.

7. El presente Tratado podrá ser enmendado por acuerdo de dos tercios de los Estados Partes y con sujeción a las disposiciones del presente articulo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Estados.

Hecho en la ciudad de Lima a los dieciséis días del mes de noviembre de 1987, en textos originales igualmente auténticos en español y en portugués.

Por Argentina, Anselmo Marini.

Por Bolivia, Nuflo Chávez.

Por Brasil, Roberto Abdenur.

Por Colombia,Enrique Blair Fabris.

Por Costa Rica, Alvaro Monge.

Por Cuba, Francisco Ramos Alvarez.

Por El Salvador, Roberto Linares.

Por Guatemala, Edmond Mulet Lesieur.

Por Honduras, Carlos Martínez Castillo.

Por México, Alberto Szekely.

Jesús Puente Leyva.

Por Nicaragua, Mauricio Cuadra.

Por Panamá, Beltram Sherrit Vaccaro.

Por Paraguay, Miguel Romero.

Por Perú, Allan Wagner Tizón.

Por República Dominicana, Aristides Fernández Zueco.

Por Uruguay,Jorge Talice Lacombe.

Por Venezuela, Francisco Paparoni.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., 10 de diciembre de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Virgilio Barco.

El Ministro de Comunicaciones encargado de las funciones del despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, (Pdo.) Fernando Cepeda Ulloa, La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original del Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano", suscrito en la ciudad de Lima el

16 de noviembre de 1987; que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos, Sección Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D.E., a los diecinueve (19) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

La Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Carmelita Ossa Henao, Atentamente, La Secretaria General, Esther Lozano de Rey.

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, suscrito en la ciudad de Lima el 16 de noviembre de 1987.

ARTICULO 2º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7 de 1944,, el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, suscrito en la ciudad de Lima el 16 de noviembre de 1987, que por artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

ARTICULO 3o, La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de… de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cántara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 26 de diciembre de 19S5

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes.

LEY 04 DE 1988

LEY 4 DE 1988

(enero 5)

Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre los ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987.

ARTICULO 2º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo

1º de la Ley 7a. de 1944,, el Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional. AE. CE. Número 04020

Bogotá, octubre 16 de 1987.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota 803 de la fecha, en la cual Vuestra Excelencia propone la celebración de un Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves.

En concordancia con los términos de la misma el Gobierno de Colombia está de acuerdo con eximir de impuestos a los ingresos brutos derivados de la operación internacional de barcos o aeronaves por parte de ciudadanos de los Estados Unidos (que no sean residentes en Colombia) y a las empresas organizadas en los Estados Unidos (distintas de aquellas que están sujetas a impuestos en Colombia) en base a la residencia.

(En el caso de una compañía, la exención se aplicará únicamente si la empresa cumple con algunas de las siguientes condiciones:

1. Que más del 50% del valor de las acciones de la compañía sea propiedad, directa o indirecta, de personas que son ciudadanos de los Estados Unidos, o de otro país que se otorgue una exención recíproca a residentes colombianos o a empresas; o

Excelencia

Charles A. Gillespie

Embajador Extraordinario y

Plenipotenciario de los

Estados Unidos de América

Ciudad

Diligencia de autenticación:

El suscrito Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores hace constar que la presente copia fotostática de la Nota Diplomática número 04020 coincide exactamente con el original del que fue tomada y que tuvo a la vista.

Bogotá, octubre 21 de 1987.

Carmelita Ossa Henao,

Jefe División Asuntos Jurídicos.

2. Que las acciones de la compañía sean comercializadas primaria y regularmente en una bolsa de valores establecida en los Estados Unidos, o que sea de propiedad total de una compañía cuyas acciones sean comercializadas en esta forma y que también esté organizada en los Estados Unidos).

Los ingresos brutos incluyen todo ingreso derivado de la operación internacional de barcos o aeronaves, incluyendo ingresos por el arrendamiento de barcos o aeronaves en base (tiempo o viaje) total y el ingreso del arrendamiento de contenedores y equipos relacionados que sea incidental a la operación internacional de barcos o aeronaves. También incluye ingresos por fletamento (arriendo) sin tripulación ni combustible de barcos o aeronaves utilizados para el transporte internacional.

Cualquiera de los dos Gobiernos podrá dar por terminado este

acuerdo mediante notificación escrita de terminación, a través de los canales diplomáticos.

Me complace confirmar que la Nota 803 y esta Nota de Respuesta constituyen un acuerdo que enmienda el Acuerdo del 1º de agosto de 1961, y que entrará en vigencia en la fecha en la cual el Gobierno de Colombia notifique al Gobierno de los Estados Unidos que el intercambio de Notas ha sido aprobado por el Congreso de Colombia y tendrá validez en lo referente a los años gravables comenzando en o después del 1º de enero de 1987.

Acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Julio Londoño Paredes,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Diligencia de autenticación:

El suscrito Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores hace constar que la presente copia fotostática de la Nota Diplomática número 04020 coincide exactamente con el original del que fue tomada y que tuvo a la vista.

Bogotá, octubre 21 de 1987.

Carmelita Ossa Henao,

Jefe División Asuntos Jurídicos.

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción fotostática es copia fiel e íntegra de la Nota Diplomática número 04020, suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores, cuya copia auténtica reposa

en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Dada en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Carmelita Ossa Henao,

Jefe División Asuntos Jurídicos.

Traducción oficial número 377-H-de un documento escrito en inglés.

Número 803

Su Excelencia:

Tengo el honor de proponer a Su Excelencia que los dos Gobiernos decidan sobre un acuerdo para eximir del impuesto sobre ingresos, en una base recíproca, al ingreso obtenido por residentes del otro país por la operación internacional de barcos y aeronaves.

Los términos del Acuerdo son los siguientes:

El Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con las Secciones 872 (B) y 883 (A) del Código de Impuestos, acuerda eximir del impuesto a los ingresos brutos derivados de la operación internacional de barcos y aeronaves por parte de personas que sean residentes en Colombia (distintas a ciudadanos de los Estados Unidos) y a las empresas organizadas en Colombia. Esta exención se otorga en base a exenciones reciprocas otorgadas por Colombia a ciudadanos de los Estados Unidos (que no sean residentes en Colombia) y a las empresas organizadas en los Estados Unidos (que no estén sujetas a impuestos por parte de Colombia en base a la residencia).

En el casó de una compañía, la exención se aplicará únicamente si la empresa cumple con alguna de las siguientes

condiciones:

1. Más del 50%del valor de las acciones de la compañía es de propiedad directa o indirecta, de personas que son residentes en Colombia o de otro país que otorgue una exención recíproca a los ciudadanos y empresas de los Estados Unidos; o

2. Que las acciones de la compañía sean comercializadas primaria y regularmente en una Bolsa de Valores establecida en Colombia, o de propiedad total de una compañía cuyas acciones sean comercializadas en esta forma y que también esté organizada en Colombia.

Para los fines del subparágrafo 1, el Gobierno de Colombia será tratado como un residente particular de Colombia. Para los fines de la exención de los impuestos de los Estados Unidos, el subparágrafo 1 será considerado como cumplido si la empresa es una "compañía extranjera controlada" de conformidad con el Código de Impuestos.

Los ingresos brutos incluyen todo ingreso derivado de la operación internacional de barcos o aeronaves incluyendo ingresos por el arrendamiento de barcos o aeronaves en base (tiempo o viaje) total y el ingreso del arrendamiento de contenedores y equipo relacionado que sea incidental a la operación internacional de barcos o aeronaves. También incluye ingresos del fletamiento sin tripulación ni combustible de barcos o aeronaves utilizados para el transporte internacional.

Cualquiera de los Gobiernos podrá dar por terminado este Acuerdo, al notificar por escrito sobre la terminación, a través de los canales diplomáticos.

El Gobierno de los Estados Unidos de América considera que esta nota, al tiempo con la contestación del Ministerio que confirme que el Gobierno de Colombia acuerda sobre estos términos, constituye un acuerdo que enmienda el Acuerdo del

1º de agosto de 1961. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la nota de respuesta del Ministerio y tendrá efecto con respecto a los años fiscales que se inicien en o con posterioridad al 1º de enero de 1987.

Reciba, Su Excelencia, la reiterada seguridad de mi más alta consideración:

Charles A. Gillespie, Jr.,

Embajador

Su Excelencia

Coronel Julio Londoño Paredes

Ministro de Relaciones Exteriores

Bogotá, D. E.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Es traducción fiel y completa.

Traductor: Camilia Flórez Vélez.

Bogotá, octubre de 1987.

La suscita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción fotostática es copia fiel e íntegra de la traducción oficial de la Nota número 803 suscrita por el Embajador de los Estados Unidos que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Carmelita Ossa Henao,

Jefe División Asuntos Jurídicos.

Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 23 de octubre de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Cepeda Ulloa, Ministro de Comunicaciones, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original de la aprobación ejecutiva que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carmelita Ossa Henao.

Jefe División de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 3º.-La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los…

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D. E., 23 de octubre de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Julio Londoño Paredes.

(Fdo.) Fernando Cepeda Ulloa, Ministro de Comunicaciones Encargado de las Funciones del Despacho del Ministerio d& Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original de la aprobación ejecutiva que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Carmelita Ossa Henao,

Jefe División de Asuntos Jurídicos.

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. 5 de enero de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

FI Ministro de Relaciones Exteriores. Julio Londoño Paredes, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 20 DE 1988

LEY 20 DE 1988

(febrero 1º)

Por la cual se establecen unas equivalencias.

El Congreso de Colombia

ARTICULO 1º.-En aplicación de la Ley 60 de 1981 establécese la equivalencia entre la profesión de Administrador de Negocios y la profesión de Administrador de Empresas, reconocida por dicha Ley.

ARTICULO 2º.-La definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, título; que por la Ley 60 de 1981 se establecen para los profesionales de la Administración de Empresas, se harán extensivos a los profesionales de la Administración de Negocios.

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los .. días del mes de … de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., l~ de febrero de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Educación Nacional, Antonio Yepes Parra.